



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTO ALTAHONA CASTRO

ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
VINCULADA: DRUMMOND LTDA

RADICADO: 20-001-33-33-001-2025-00052-01

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionada, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), contra la sentencia del 14 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que amparó el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela.

En parte resolutive de la sentencia se expresó:

“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición impetrado por el señor ERNESTO JOSÉ ALTAHONA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.541, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

SEGUNO: ORDENAR al Director y/o Representante Legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y/o quien haga sus veces, a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta al punto cuarto de la petición incoada por el señor ERNESTO JOSÉ ALTAHONA CASTRO el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), identificada con el radicado ANLA 20256200031572, particularmente en lo que respecta a los cuestionamientos relativos a: (i) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?, y (ii) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)? de forma clara, precisa, congruente y de fondo, notificándolo de la contestación que se emita en tal sentido.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (…).”

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Según el escrito de tutela el día 7 de enero de 2025 el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO instauró una queja en el portal PQR de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) donde solicitó se respondiera en debida forma la petición que inicialmente había presentado el día 19 de diciembre de 2024, de la cual aseguró que había obtenido una respuesta incompleta y resaltó que en dicha queja hizo nuevas peticiones a la entidad pública.

Señaló la parte actora que el día 21 de febrero de 2025 recibió respuesta a su petición, donde no se resolvió en debida forma el interrogante planteado a la entidad con miras a que se le *indicaran las razones de hecho y derecho por las cuales se les dieron 10 meses de plazo a la sociedad DLC, para iniciar le ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de su propiedad y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 diciembre 2024.*

Además, refirió que las preguntas consistentes en *¿qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?* y *¿con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo para que inicien?*, ni siquiera fueron resueltas, por lo que consideró que el comportamiento de la accionada vulneró su derecho fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES

La parte accionante pretende lo siguiente:

“Primero. Se declare que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Segundo. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Tercero. Como consecuencia, se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y expresamente responda los interrogantes que evadió

1) ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho para dar dicha extensión? (10 meses adicionales de plazo, para iniciar la ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de propiedad de DLC y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 diciembre 2024.)

2) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?

3) ¿Con Qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)?”. (SIC).

2.3. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

2.3.1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Sostuvo que no está vulnerando el derecho fundamental al accionante, porque esa entidad mediante los días 19 de diciembre de 2024, 17 de enero y 21 de febrero de 2025, respondió las diferentes solicitudes realizadas por el accionante, relacionadas con el plan de compensación a cargo de la empresa DRUMMOND, donde le enfatizó que, en el marco de sus funciones y competencias, realiza seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1872 del 25 de agosto de 2024; no obstante, dentro de las mismas, no se encuentra el seguimiento a las

negociaciones realizadas entre particulares y dicha empresa para la compra de predios, alquiler, servidumbres, contratación, entre otros, ya que, como en su debido momento se le indicó, la entidad a través de las competencias asignadas no cuenta con la facultad para pronunciarse sobre los referidos procesos y procedimientos de contratación.

Señaló, además, que el día 10 de enero de 2025 recibió la queja instaurada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO donde expresó su inconformidad con los términos dados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) a la empresa DRUMMOND LTDA para realizar su plan de compensación ambiental y argumentó que en respuesta a la misma se le informó que no se concedió el término de 10 meses a dicha empresa para ejecutar dicho plan de compensación; y respecto de los otros puntos de la solicitud consideró que realizó una descripción de las manifestaciones realizadas en la reunión de seguimiento y control ambiental, concluyendo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

2.3.2. DRUMMOND LTDA

Solicitó se negara la acción de tutela porque en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) haya violentado el derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, por el contrario esa entidad dio respuesta clara y de fondo a su solicitud, resaltando que, el derecho de petición no puede interpretarse como un derecho a exigir que se le den respuestas acordes solo con aquello que el peticionario cree correcto o convincente o alineado con sus intereses.

Señaló, además, que en este asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, en contra de quien no se elevó pretensión alguna, tampoco se observa que haya realizado alguna actuación que amenace el derecho fundamental del actor, por lo que solicitó ser desvinculada.

Finalmente, reiteró que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) sí resolvió en debida forma los interrogantes planteados por el actor, al indicarle que i) no concedió el término de 10 meses a la empresa DRUMMOND LTDA para la ejecución del plan de compensación ambiental, ii) explicó que esa decisión se fundamentó en el principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA y iii) refirió que como medidas preventivas cuenta con las consagradas en la Ley 1333 de 2009

2.4. PRUEBAS

Aportadas por la parte accionante:

- Cédula de ciudadanía del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO¹.
- Petición allegada en forma incompleta por el actor, donde no se observa a qué entidad va dirigida, quien la suscribe y constancia de haber sido presentada y/o recibida².
- Comunicación del 21 de febrero de 2025 suscrita por la coordinadora del grupo de gestión y seguimiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE

¹ Fs. 9-10 del índice No. 00001 anexo 02 del expediente SAMAI – primera instancia

² Fs. 11-12 *ibidem*

LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde dio respuesta a la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 10 de enero de 2025³.

- Acta No. 1152 de 2024 suscrita entre representantes de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y la empresa DRUMMOND LTDA, con ocasión a la reunión de control y seguimiento ambiental en las áreas de explotación minera denominadas *el descanso* y *el corozo*⁴.
- Concepto técnico No. 009893 del 24 de diciembre de 2024 rendido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) sobre las áreas de explotación minera denominadas *el descanso* y *el corozo*⁵.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa DRUMMOND LTDA, expedido por la Cámara de Comercio⁶.

Aportadas por la accionada: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

- Comunicación del 19 de diciembre de 2024 suscrita por el coordinador del grupo de atención al ciudadano de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde dio respuesta a la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 28 de noviembre de 2024⁷.
- Comunicación del 17 de enero de 2025 suscrita por la coordinadora del grupo de gestión y seguimiento PQR de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde dio respuesta a la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 7 de enero de 2025⁸.
- Comunicación del 21 de febrero de 2025 suscrita por la coordinadora del grupo de gestión y seguimiento PQR de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde dio respuesta a la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 10 de enero de 2025⁹.

Aportadas por la accionada: DRUMMOND LTDA.

- Resolución No. 1872 del 25 de agosto de 2023 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde se adoptaron las medidas y/o planes de compensación ambiental a ejecutar por la empresa DRUMMOND LTDA con ocasión a las actividades minera que desarrolle en las distintas áreas de explotación¹⁰.

³ Fs. 13-19 *ibidem*

⁴ Fs. 20-57 *ibidem*

⁵ Fs. 58-160 *ibidem*

⁶ Fs. 161-172 *ibidem*

⁷ Fs. 1-18 del anexo No. 7 índice No. 00005 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

⁸ Fs. 1-3 del anexo No. 8 índice No. 00005 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

⁹ Fs. 1-7 del anexo No. 9 índice No. 00005 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

¹⁰ Fs. 1-54 del anexo No. 15 índice No. 00006 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

- Resolución No. 6434 del 18 de agosto de 2023 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde se reconoció la al señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO como tercero interviniente dentro del proyecto adelantado por la empresa DRUMMOND LTDA y denominado como “*explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 “El descanso”, 283/95 “Similoa” y 284/95 “Rincón Hondo”*”¹¹.
- Resolución No. 002735 del 9 de diciembre de 2024 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa DRUMMOND LTDA en contra de la Resolución No. 1985 del 10 de septiembre de 2024¹².

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 14 de marzo de 2025 concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, con fundamento en que la respuesta dada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) a la petición que presentó el día 10 de enero de 2025 no fue clara, precisa y detallada respecto de los requerimientos elevados por el accionante.

Así se expresó en la referida sentencia:

“(…) 5.2 Caso Concreto

En el presente proceso, encuentra el Despacho que, la pretensión principal del señor Ernesto Altahona Castro va encaminada a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le otorgue respuesta, clara, precisa y de fondo a ciertos aspectos de su solicitud presentada con radicado ANLA 20256200031572, enmarcada como queja, el 10 de enero de 2025.

Nótese con lo anterior que el derecho que el tutelante alega y que motivó la presente acción es el Derecho Fundamental de Petición, ya que a la fecha de presentación de la misma, a su juicio, no ha recibido una respuesta que garantice la concreción del núcleo fundamental del derecho de petición.

En relación a lo manifestado, este Despacho Judicial admitió la presente acción de tutela y ordenó notificar al representante legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, concediendo el término de dos días para que rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la misma.

Al respecto, lo primero que debe decir esta Judicatura es que según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

1. La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto.

¹¹ Fs. 1-7 del anexo No. 16 índice No. 00006 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

¹² Fs. 1-48 del anexo No. 17 índice No. 00006 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

2. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, en palabras de la Corte Constitucional la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

3. La notificación de la decisión que atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

De acuerdo a lo anterior, tanto en los anexos que reposan junto al escrito del amparo tuitivo, como en el informe ofrecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se advierte que la accionada respondió los cuestionamientos del actor de la siguiente manera:

A) Respecto al punto ligado al cuestionamiento de “¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho para dar dicha extensión (10 meses adicionales de plazo, para iniciar la ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de propiedad del DLC y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 de diciembre de 2024)”.

Respondió la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en oficio del 21 de febrero de 2025, comunicado efectivamente al accionante: “La Sociedad DRUMMOND LTD, solicitó una ampliación del término para la presentación de la información de los requerimientos 1 al 4, establecidos en el Acta 1152 del 2024, proponiendo hacerlo en el próximo Informe de Control Ambiental (ICA) del año 2025, específicamente para marzo del año 2026. Los argumentos presentados por la sociedad incluyen temas de logística, procesos internos y actividades previas en campo, como la verificación de cobertura y la búsqueda de un operador adecuado que cumpla con los criterios mínimos de contratación. La empresa enfatiza que,

dado el número de hectáreas involucradas, es crucial encontrar un operador robusto y responsable que pueda atender las necesidades del proyecto.

Asimismo, la sociedad DRUMMOND LTD destaca que los procesos de contratación internos son inamovibles y están preestablecidos para cumplir con los estándares de una compañía de talla internacional, lo que limitaría la capacidad de cumplir con el término otorgado inicialmente.

Sin embargo, esta solicitud no fue aceptada para la Autoridad, ya que, dentro del marco del control y seguimiento ambiental al plan de compensación, es esencial contar con la información requerida en el año 2025. Esto es fundamental para que el seguimiento que se realice en ese año sea efectivo y cumpla con los objetivos propuestos.

Esta decisión se fundamenta, además de los argumentos esbozados por la Sociedad, en los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente, en el principio de eficacia, según el cual “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Bajo tal entendido, puede notarse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales hace un recuento fáctico y jurídico, al menos sumario, de los argumentos que fundamentaron para proceder con lo descrito en precedencia, relatando que existió una solicitud de ampliación de término por parte de Drummond LTD, que no fue aceptada por la Autoridad, con base en los principios que rigen las actuaciones administrativas, incluidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, particularmente, el principio de eficacia.

Nótese, además, que dicha información, según el informe rendido por la accionada en el presente trámite, fue comunicada al accionante, inclusive, en el acta de la reunión de seguimiento y control que fue remitida al peticionario a través del oficio con radicado No. 20252300027541 del 17 de enero de 2025, aclarando asimismo que la Entidad no puede emitir pronunciamientos en el marco de sus competencias legalmente asignadas, sobre los procedimientos de contratación internos que tenga implementados la sociedad o los contratos que suscriba con particulares.

B) Respecto a los puntos ligados con los cuestionamientos “¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?” y “¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)?”.

Respecto a estos aspectos respondió la Entidad accionada:

“Así pues, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas a la sociedad DRUMMOND, esta autoridad ambiental otorgó el plazo indicado, lo cual no implica que, en el marco del seguimiento a desarrollarse durante el año 2024 se verifiquen los avances en el cumplimiento requerido y en caso de evidenciarse algún incumplimiento, esta Autoridad Nacional iniciará acciones correspondientes, en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

En lo relativo a este apartado, sin embargo, advierte la Judicatura que la accionada no es clara, precisa ni detallada respecto a los requerimientos

elevados por el accionante. En primer lugar, pese a que señala que, de evidenciar un incumplimiento de las obligaciones impuestas en titularidad de Drummond LTDA, acudiría a las acciones correspondientes, contenidas en la Ley 1333 de 2009, no hace referencia, per se, a las medidas preventivas pretendidas por el actor al interior de su solicitud.

En segundo término, tampoco explica con qué otras herramientas cuenta la autoridad, distintas a una ampliación (o determinación) del plazo otorgado a Drummond LTDA. El hecho de citar la Ley 1333 de 2009 no exime a la accionada de dar una respuesta clara, precisa y detallada, conforme lo contempla el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Nótese que con la respuesta ofrecida por la accionada, el hoy accionante debe inferir y/o dilucidar, por su propio razonamiento, y no a partir de lo que consigna la contestación, qué presupuestos deben configurarse para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inicie, ejerza o concrete las medidas preventivas de que trata el Título III de la Ley 1333 de 2009, si hay lugar o no a aplicar las mismas, como tampoco es precisa la respuesta en determinar qué otras opciones contaba para complementar o sustituir la decisión de otorgar los diez meses de plazo en cuestión.

Conforme a lo señalado en precedencia y comoquiera que la respuesta ofrecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no tuvo un contenido cualificado, en los términos del ordenamiento jurídico vigente, es decir, no fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y precisa, esta Judicatura comprende conculcado el derecho fundamental de petición del accionante.

Decantado lo anterior, esta Judicatura concluye que le asiste razón al peticionario y amparará el derecho fundamental de petición del tutelante, ordenando a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta a la solicitud mencionada en la pretensión de la acción de tutela, referidas particularmente a los cuestionamientos: (i) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas?, y (ii) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien (la ejecución del plan de compensación ambiental)? con el contenido cualificado determinado por el legislador y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia. (...). (Sic).

IV. IMPUGNACIÓN

La accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque, argumentando que una vez revisado el sistema de información de la entidad se pudo constatar que, en efecto, el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 7 de enero de 2025 presentó una petición relacionada con informes ambientales, inconformidades de los plazos de presentación de los requerimientos a la empresa DRUMMOND LTDA, entre otros, a la cual se le dio debida respuesta en forma clara, precisa, de fondo y dentro del término legal mediante comunicación radicado 20252300104761 del 21 de febrero de 2024.

Además, refirió que de acuerdo a las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia mediante comunicación radicado No. 20252300173331 del 18 de marzo de 2025, notificado en la misma fecha al señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) dio alcance a

la comunicación No. 20252300104761 del 21 de febrero de 2025, a través de la que se había dado respuesta a la petición que presentó el día 10 de enero de 2025 y absolvió todos los interrogantes planteados, de acuerdo a la decisión judicial.

Finalmente, solicitó declarar que en este asunto operó la figura denominada como *hecho superado*, al acreditarse que dio respuesta de fondo a lo solicitado por el actor y que era la finalidad de la presente acción.

V. COADYUVANCIA

La entidad accionada, DRUMMOND LTDA presentó escrito del 31 de marzo de 2025 coadyubando el escrito de impugnación presentado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que en este asunto existe una carencia actual de objeto al haberse demostrado que la entidad pública sí dio respuesta clara y de fondo a la petición que presentó el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 10 de enero de 2025 y, en ese sentido, los hechos que originaron la acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho de petición desaparecieron.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991¹³, esta Corporación tiene competencia para conocer, en segunda instancia, la impugnación instaurada contra las sentencias de tutela proferidas por los Jueces administrativos de esta sección del País.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, de acuerdo a la inconformidad planteada en la impugnación, si la decisión tomada por el Juez de primera instancia debe ser confirmada o revocada; para lo cual se verificará si la accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no pronunciarse de forma clara y de fondo sobre la petición que presentó el día 10 de enero de 2025.

6.2.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política; y mediante el Decreto 2591 de 1991 se delimitaron las reglas básicas para su aplicación.

¹³ "ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

En ese sentido, el artículo 6° del mentado decreto determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario para ventilar el asunto, (ii) cuando a pesar de existir, ese otro mecanismo jurídico no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y (iii) cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso; es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.2.2. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como de rango fundamental, en virtud del cual, se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular.

En desarrollo de la referida norma constitucional se expide la Ley 1755 de fecha 30 de julio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en sus artículos 13 y 14 establece:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

5.3. CASO CONCRETO

El señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO pretende que se ampare su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), que si bien dio respuesta a la petición que presentó el 10 de enero de 2025, no lo hizo de forma clara, completa y de fondo frente a todos los interrogantes planteados.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 14 de marzo de 2025 concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, con fundamento en que la respuesta dada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) a la petición que presentó el día 10 de enero de 2025 no fue clara, precisa y detallada respecto de los requerimientos elevados por el accionante.

La accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque, argumentando que si bien el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 7 de enero de 2025 presentó una petición relacionada con informes ambientales, inconformidades de los plazos de presentación de los requerimientos a la empresa DRUMMOND LTDA, entre otros, a la misma se le dio respuesta en forma clara, precisa, de fondo y dentro del término legal mediante comunicación radicado 20252300104761 del 21 de febrero de 2024.

Además, refirió que de acuerdo a las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia mediante comunicación radicado No. 20252300173331 del 18 de marzo de 2025, notificado en la misma fecha al señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) dio alcance a la comunicación No. 20252300104761 del 21 de febrero de 2025, a través de la que se había dado respuesta a la petición que presentó el día 10 de enero de 2025 y absolvió todos los interrogantes planteados, de acuerdo a la decisión judicial.

La entidad accionada, DRUMMOND LTDA presentó escrito coadyubando el escrito de impugnación presentado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que en este asunto existe una carencia actual de objeto al haberse demostrado que la entidad pública sí dio respuesta clara y de fondo a la petición que presentó el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 10 de enero de 2025 y, en ese sentido, los hechos que originaron la acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho de petición desaparecieron.

La Sala Declarará el cumplimiento de la decisión de primera instancia con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme se expresó en el acápite del marco jurídico aplicable el núcleo esencial del derecho de petición supone, no solo que la entidad emita una respuesta dentro del término que la ley señala para el efecto y que sea comunicada o notificada a la parte interesada, sino que, además, i) la respuesta debe ser concreta, acorde al caso que se le plantea en la petición, el pronunciamiento deberá ser de manera

completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; ii) debe ser clara, que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; iii) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; v) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Ante ello, atendiendo a que el objeto de esta acción de tutela se centra en obtener una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, la obligación de la entidad consiste en pronunciarse, se reitera, lo más pronto posible en relación con lo solicitado, bien sea en sentido positivo o negativo, o bien en orientar al peticionario, señalándole el camino a seguir para que lo solicitado pueda ser prontamente resuelto, lo que significa que la respuesta no tiene que ser satisfactoria a las pretensiones del interesado, dado que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla oportunamente, de fondo y debidamente comunicada.

En el presente caso, se acreditó que el día 10 de enero de 2025 el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO presentó ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) una petición donde planteó varios interrogantes sobre informes ambientales, inconformidades de los plazos de presentación de los requerimientos a la empresa DRUMMOND LTDA, información sobre el plan de compensación de dicha empresa, entre otros.

Igualmente se acreditó que el día 21 de febrero de 2025 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) dio respuesta a la mentada petición y absolvió la consulta que, a su juicio, fue elevada por el accionante respecto a todo lo concerniente al plan de compensación ambiental que debe seguirse por la empresa DRUMMOND LTDA por su actividad comercial de explotación minera.

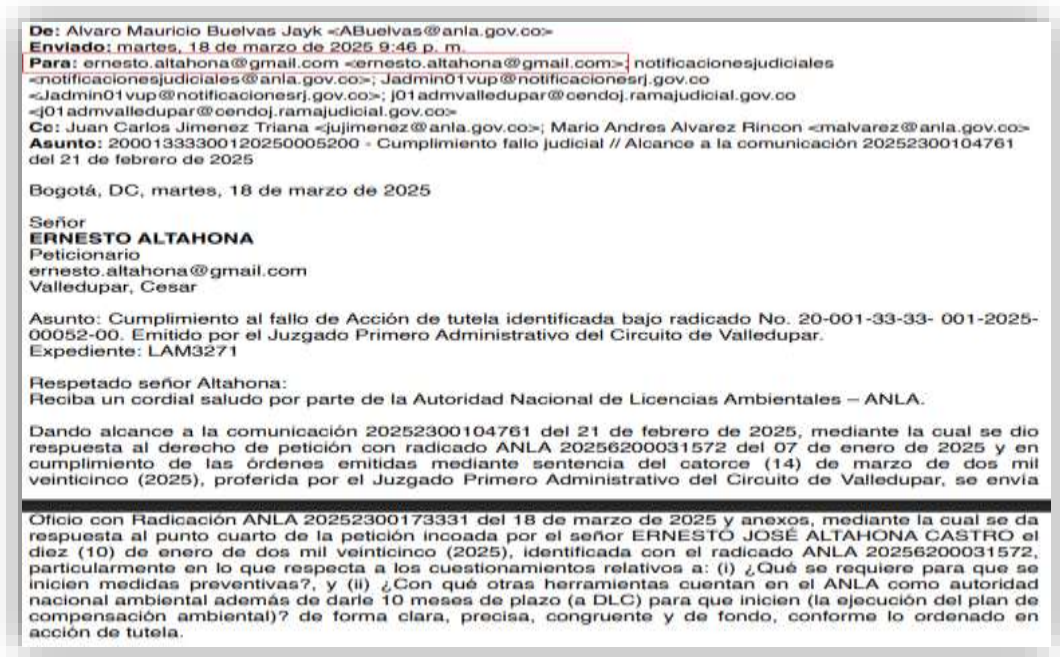
Sin embargo, el Juzgado de primera instancia accedió al amparo constitucional solicitado, por considerar que la anterior actuación no resolvió de manera completa la petición realizada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, toda vez que algunos interrogantes no fueron contestados y otros fueron respondidos pero en forma incompleta.

Las cuestiones sobre las que centró su inconformidad son las siguientes:

i) ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho para dar dicha extensión (10 meses adicionales de plazo, para iniciar la ejecución del plan de compensación ambiental en los predios que no son de propiedad del DLC y que representan el 89% del área por ejecutar al 27 de diciembre de 2024? ii) ¿Qué se requiere para que se inicien medidas preventivas? y iii) ¿Con qué otras herramientas cuentan en el ANLA como autoridad nacional ambiental además de darle 10 meses de plazo (a DLC) para que inicien la ejecución del plan de compensación ambiental?

Ahora, estando la presente tutela en trámite de segunda instancia, la Sala advierte que con el escrito de impugnación, presentado por el AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se adjuntó un informe rendido por esa misma entidad donde sostiene haber dado cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia; para el efecto, profirió la comunicación 20253000173331 del 18 de marzo de 2025, donde de manera clara, precisa y detallada absolvió los cuestionamientos sobre los que el actor arguyó no haber obtenido respuesta, la cual que fue

debidamente notificada al actor mediante correo electrónico, como se muestra en la siguiente imagen¹⁴:



Además de lo anterior, la Sala resalta que la parte demandante, señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, mediante escrito presentado el día 2 de abril de 2025 informó que, en efecto, el día 18 de marzo de 2025 le fue comunicada por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) una respuesta acorde a lo que inicialmente había solicitado y en los términos ordenados en la sentencia de primera instancia.

Por esta razón, en este asunto debe darse aplicación a la figura del *cumplimiento de una orden judicial* y no a la carencia actual de objeto como lo solicitó la accionada, en el entendido que sí existió vulneración al derecho fundamental de petición y solo cesó su amenaza, cuando se dio cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de impugnación.

En este sentido, es evidente que lo pretendido por el accionante y ordenado en la sentencia impugnada, fue atendido con posterioridad a esa decisión, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por cuanto la petición que realizó la parte actora ya fue resuelta en forma completa y de fondo, situación que, inclusive, fue aceptada por el actor en el escrito arriba mencionado.

Por esta razón, concluye la Sala, debido a que la acción perturbadora del derecho fundamental de petición del accionante, y que motivó la decisión de primera instancia, desapareció, lo pertinente es declarar su cumplimiento mas no la carencia actual de objeto, como acertadamente lo consideró el actor; ello atendiendo la postura de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que si la entidad accionada hace cesar la vulneración del derecho fundamental, como consecuencia de la orden impartida por el Juez de tutela, se configura el cumplimiento de la sentencia, por cuanto al momento de proferirse la decisión no había cesado la vulneración del derecho de petición que fue objeto de amparo¹⁵.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Archivo No. 25 índice No. 00012 expediente SAMAI – primera instancia

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-439 de 2018

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia del 14 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que accedió al amparo constitucional solicitado por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión de fecha diez (10) de abril de 2025, y Acta No. 52.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Magistrado (Ausente con permiso)

Firmado Por:

Carmen Dalis Argote Solano
Magistrada
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Doris Pinzón Amado
Magistrado
Mixto
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df71461dba85a08ef36f441b71aaead78699529a4accb5ec5c4232bb8670509

Documento generado en 10/04/2025 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>